

**BOLETIN****OFICIAL**

DE

LA

**PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

**ARTICULO DE OFICIO.****GOBIERNO SUPERIOR POLITICO****DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Núm. 509.

Circular núm. 193.

*S. M. (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto que á continuacion se inserta.*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.****REAL DECRETO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares, si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demas las de la fundacion.

Art. 2.º Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederá á esta clasificacion

teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten y la procedencia de sus fondos, y oyendo previamente á las Juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de expósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º La direccion de la beneficencia corresponde al Gobierno.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la direccion de la beneficencia, habrá en Madrid una Junta general, en las capitales de provincia Juntas provinciales, y en los pueblos Juntas municipales.

Art. 6.º La Junta general de beneficencia se compondrá:

De un Presidente que nombrará el Gobierno.

Del Arzobispo de Toledo, Vicepresidente; del Patriarca de las Indias y del Comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un Consejero Real de la seccion de Gobernacion, y otro de la de lo contencioso; de un Consejero de instruccion pública; de otro de Sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales mas, nombrados todos por el Gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el Gobierno.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de beneficencia se compondrán:

Del Gefe político, presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al Gobierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos que propondrá el prelado.

De un Diputado provincial.

De un Consejero provincial, de un médico, de

dos vocales mas, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el Gobierno á propuesta del Gefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el Gefe político.

Art. 8.º Las Juntas municipales de beneficencia se compondrán:

Del alcalde, ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura párroco en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el Gefe político á propuesta del alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el alcalde.

Art. 9.º El Presidente de la Junta general de beneficencia es amovible.

La duracion del cargo de vocales de nombramiento del Gobierno ó de los Gefes políticos será de cuatro años en la Junta general, tres en las Juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La Junta general, ademas de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del Gobierno para los asuntos de beneficencia.

Art. 11. Corresponde á la Junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razon de oficio ó por representacion de alguna corporacion legítima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion, ó por posesion inmemorial.

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la Junta general propondrá al Gobierno los que no podiere nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si

fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al Gefe político las Juntas correspondientes.

Tercero. El Presidente de la Junta general, mediando faltas graves, y previa instruccion de un expediente gubernativo, en que será oída la Junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los Gefes políticos tendrán igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al Consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al Gobierno con remision del expediente instruido al efecto.

El Gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle convenientes.

Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece exclusivamente al Gobierno, pero para acordarla habrá de ser precisamente oído el interesado y consultado el Consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar ante los Tribunales que segun los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el Gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuese eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoria análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono proviniere de eleccion de alguna corporacion perpetua, esta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el Gobierno. Si el patronato fuese personal, será llamado en su remplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningun establecimiento de beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el Presidente de la Junta general ó los Gefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del Gobierno es omnimoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sexto. Los Obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los Gefes políticos, de la Junta general ó del Gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

Sétimo. Todos los establecimientos de beneficencia estan obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y

repararán por las Juntas generales, provinciales ó municipales, según la clase de los establecimientos, dándoles después el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la dirección de beneficencia encomendada á las Juntas general, provinciales y municipales, excepto sus secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudación y custodia de fondos están sujetos á la dación de fianzas.

Art. 12. Las Juntas provinciales establecerán, donde sea posible, Juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expósitos, procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquiera otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 13. Las Juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las Juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la población.

Al frente de cada Junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el alcalde á propuesta de la Junta municipal. Los curas párrocos lo están por razón de su ministerio al de las Juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las Juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una las de las Juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la Junta municipal, y expresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribución.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sean su género y condición, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesión tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquirieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, según los casos.

Art. 15. Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, después de deliberar la Junta general respecto de establecimientos generales; las Juntas y Diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las Juntas municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales.

También podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda

llenarse cumplidamente por la disminución de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oír previamente al Consejo Real y á los interesados.

Art. 16. La supresión de cualquier establecimiento de beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporación de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

Art. 17. Así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al patrimonio Real, continuarán rigiéndose como hasta aquí por sus reglamentos particulares.

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1849. — Yo la Reina. — El Ministro de la Gobernación del Reino. — El Conde de Luis.

*Prevengo en su virtud á todos los alcaldes de esta provincia, que tres días después de haber recibido el presente Boletín, eleven á mi autoridad la propuesta en terna de las personas que han de componer la Junta municipal de beneficencia, en los términos que previene el artículo 8.º de la preinserta ley, á fin de que puedan obtener su nombramiento: advirtiéndoles á los mismos que las actuales Juntas deberán seguir funcionando, hasta que estén instaladas las que han de reemplazarlas. Zaragoza 6 de Julio de 1849. — José Rafael Guerra.*

Núm. 570.

Circular núm. 194.

Autorizado por S. M. en Real orden de 23 de Junio último para percibir el arbitrio de 4 mrs. en libra carnicera de carnes, solicitado por la Diputación para gastos de esta provincia; recuerdo á los pueblos de la misma el descubierto en que se hallan del primer trimestre vencido en 30 de dicho mes; y creo sea esto suficiente para que desde luego todos se apresuren á entregar en la Depositaria de este Gobierno político lo que les corresponda sin dar lugar á otras providencias, conociendo la necesidad de recaudar fondos con que atender á las perentorias obligaciones á que se halla afecto. Zaragoza 6 de Julio de 1849. — José Rafael Guerra.

Núm. 311.

Circular núm. 193.

Son bastantes los pueblos que no han remitido á este

Gobierno político las noticias que en mi circular de 16 de Junio último les reclamé, relativas al número de guardas que en cada uno están encargados exclusivamente de propiedades particulares. En su consecuencia prevengo a los alcaldes que no hayan cumplido con este deber, que si en el término de tercero día no lo verifican, les impondré el castigo correspondiente. Zaragoza 7 de Julio de 1849.—José Rafael Guerra.

Núm. 512.  
Circular núm. 196.

Los alcaldes de los pueblos que abajo se espresan, no han dado aviso á este Gobierno político de haberse hecho el nombramiento de asociados para la rectificacion de las listas electorales, segun se les encargó en circular de 15 de Junio último. En su virtud les prevengo, que si á correo seguido no lo verifican, les impondré la debida correccion, haciendo partícipes de ella á los secretarios de ayuntamiento. Zaragoza 7 de Julio de 1849.—José Rafael Guerra.

- Ateca. Berdejo. Bubierca. Nuévalos. Torrijo.
- Belchite. Lagata.
- Borja. Ainzon. Calcena. Malejan.
- Calatayud. Inogés. Munébrega. Olvés.
- Daroca. Aldehuela de Liestos. Berruecos. Fombuena. Langa. Mara. Miedes. Murero. Valdeorna. Villadoz.
- Ejea. Ardisa. El Frago.
- La Almunia. Alcalá de Ebro. Calatorao. Ricla.
- Pina. Alborge. Gelsa. Pina.
- Sos. Isuerre. Pintano.
- Tarazona. Alcalá de Moncayo. Vierlas. San Martín de Moncayo.
- Zaragoza. María. Perdiguera.

Núm. 513.  
Gobierno superior político de Lérida.

En los dias 20 y 23 del que rige á las doce de su mañana se verificará simultáneamente en este Gobierno político y en el de la provincia de Barcelona la subasta para la construccion del afirmado en el trozo de carretera de Tarragona, comprendido desde la salida de la villa de las Borjas hasta 400 varas mas acá de Juneda, en direccion á esta capital. Los pliegos de condiciones económicas y facultativas y presupuesto detallado de las obras del que á continuacion se estampa un resúmen, se hallan de manifiesto en las respectivas secretarías de los espresados Gobiernos políticos para que puedan examinarlos los licitadores.

Resúmen de las varas lineales de afirmado del antedicho trozo de carretera y del presupuesto de su coste.

Jurisdicciones.	Varas lineales.	Valor.
Juneda.. . . .	3348	160.398
Borjas. . . . .	2035	126.312
<b>Totales. . . . .</b>	<b>5383</b>	<b>286.710</b>

Lérida 4 Julio de 1849 = Felix García

Núm. 514.  
CAPITANIA GENERAL DE ARAGON. = E. M.

*Orden general del 2 de Julio de 1849 en Zaragoza.*

*El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito ha recibido la Real orden siguiente.*

Excmo. Sr.—A consecuencia del Real decreto de 17 de Abril del año próximo pasado ha obtenido la revalidacion de sus empleos, grados y condecoracion s un número considerable de individuos procedentes del

ejército carlista cuyos antecedentes no constan y como sea necesario conocerlos para cuando ocurra utilizar sus servicios, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que con toda actividad se formen las hojas correspondientes á cada uno de los revalidados y de los que en adelante se revaliden en los propios términos que se verificó respecto á los comprendidos en el convenio de Vergara y á fin de que dicha operacion tenga lugar con la mayor brevedad ha tenido á bien mandar lo siguiente. 1.º En cada una de las capitanías generales, se encargará de la redaccion de las referidas hojas un Gefe de los que se hallen en situacion de reemplazo, el cual será nombrado á propuesta del Capitan general respectivo y gozará el sueldo de cuadro mientras dure su comision, recibiendo y dirigiendo la correspondencia oficial bajo el pliego de la Capitanía general. 2.º Las hojas de servicio en punto á los ascensos obtenidos llegará hasta el empleo ó grado revalidado á los cuales segun lo mandado, corresponde la antigüedad de 17 de Abril de 1848. La de los empleos anteriores no revalidados si los obtuvieron antes de pasar al campo de D. Carlos, se anotará conforme á las noticias que existan en las respectivas inspecciones ó direcciones generales de las armas ó institutos; cuando los inferiores no revalidados los alcanzaron en las filas carlistas tendrán la antigüedad de los nombramientos ó despachos que hayan presentado, y cuando no los hubiere se fijará por lo que se acredite en virtud de certificaciones que han de ser espeditas por los Gefes, bajo cuyas órdenes hayan servido, y á quienes les hayan sido reconocidos sus empleos. 3.º En el término de dos meses contados desde la fecha de esta Real orden remitirán los individuos revalidados al Gefe redactor bajo sobre al Capitan general los documentos necesarios para la formacion de sus hojas acompañados de una relacion de vicisitudes con espresion de fechas, refiriéndose por lo que hace á los nombramientos ó despachos correspondientes á los empleos ó grados inferiores al revalidado á los que presentaron con sus instancias de revalidacion, ó bien á los que resulten de las certificaciones que ahora han de presentar á falta de aquellos. Igual término de dos meses se fijará á los que en adelante se revaliden á contar desde la fecha de la orden de revalidacion para que se presenten los documentos necesarios á la formacion de sus hojas de servicio. 4.º Los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y el Patriarca Vicario general Castrense, enviarán á los mencionados gefes redactores, los antecedentes que haya en las dependencias de su cargo, relativo á los que hubieren servido antes de unirse á las filas de D. Carlos, con el objeto de que desde luego vengan completas las hojas de servicios á las referidas dependencias generales en donde han de ser aprobadas. 5.º Se remitirán á estas el 1.º de cada mes las que se hubieren concluido en el anterior, dirigiendo al propio tiempo los Capitanes generales á este Ministerio un índice ó relacion correspondiente á las que se hayan terminado. 6.º Los gefes redactores no se ocuparán de la formacion de las hojas correspondientes á los generales, brigadieres y demas individuos cuya clasificacion como revalidados compete al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, los cuales dirigirán al Secretario de éste dentro del mismo término de los dos meses los documentos de que se ha hecho mención, á fin de que por dicho Tribunal se formalicen á la mayor brevedad las respectivas hojas de servicios.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo cuidar de que tenga publicidad desde luego esta soberana resolucion, á fin de que llegue lo mas pronto posible á noticia de los interesados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1849.—Figueras.

*Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos aquellos á quienes incumba.—El C. G. de E. M., Joaquín Morales de Rada.*